

agrupadas en torno a uno o varios núcleos de distribución interior al que se accede desde el exterior.

c) En plantas bajas de suelo residencial urbano se autorizan uso público, terciario y artesanía y pequeña industria compatibles con vivienda, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

d) En el resto de las plantas del mismo suelo, también se permitirán los usos públicos y terciario, referidos exclusivamente a oficinas y sanitario, y si bien este último uso referido únicamente a consultorio, excluido el alojamiento y tratamiento continuado de enfermos.

e) En edificios de uso exclusivo se podrán autorizar los usos anteriormente reseñados en todas sus plantas.

2. Industrial.—Correspondiente a los edificios, locales o instalaciones, dedicados a la ejecución de operaciones encaminadas a la obtención y transformación de primeras materias, así como al almacenaje y distribución mayoritario de productos naturales o manufacturados.

Sólo se permitirán viviendas cuando lo sean al servicio de edificaciones industriales ya existentes o en construcción.

RESOLUCION de 1 de marzo de 1999, de la Dirección General de Medio Ambiente por la que se dispone la ejecución de la sentencia n.º 1.049, de 20 de noviembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

En el recurso contencioso-administrativo, núm. 2.381 de 1995, promovido por el Procurador D. Miguel Martín Jiménez de Muñana, en nombre y representación del recurrente D. Higinio Gómez-Toston Marrupe, siendo demandada la Junta de Extremadura (sobre impugnación de la Resolución de 3 de octubre de 1995, de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo, que modifica la Resolución dictada

por el Servicio de Conservación de la Naturaleza, que impuso al recurrente multa de 50.001 pesetas y privación de la licencia de caza o facultad de poder obtenerla por un periodo de dos años) ha recaído sentencia firme, dictada el 20 de noviembre de 1998 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de las resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente Resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente, esta Dirección General

R E S U E L V E

Proceder a la ejecución del fallo de la sentencia n.º 1.049, de 20 de noviembre de 1998, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, recaída en el Recurso contencioso-administrativo núm. 2.381 de 1995, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

«Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Miguel Martín Jiménez de Muñana, en nombre y representación de D. Higinio Gómez-Toston Marrupe, contra la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente, Urbanismo y Turismo de la Junta de Extremadura, de 3 de octubre de 1995, que, desestimando el recurso de alzada y confirmando otra de la Jefatura del Servicio de Conservación de la Naturaleza de Badajoz, de 22 de julio de 1994, le sancionaba con multa en cuantía de 50.001 pesetas y privación de la licencia de caza o posibilidad de obtenerla por tiempo de dos años, debemos anular y anulamos el mencionado acto por no estar ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se dejan sin efecto las sanciones impuestas, todo sin hacer especial condena en cuanto a las costas del proceso».

Mérida, 1 de marzo de 1999.

El Director General de Medio Ambiente,
MANUEL SANCHEZ PEREZ